<u>INFORME SECRETARIAL</u>: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez informándole que el día 23 de noviembre hogaño el ejecutado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo, y dentro del término concedido, concretamente el día 27 de noviembre el ejecutado actuando en nombre propio contestó la demanda sin proponer ninguna de las excepciones señaladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, y el 01 de diciembre siguiente allegó solicitud de amparo de pobreza, relacionando en el memorial todos los datos de este proceso e informando que no se encuentra en la capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho y sufragar los costos que conlleva este asunto.

Sírvase proveer.

OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 239
Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN NPOR OBLIGACIÓN DE HACER
Radicación: No. 17-653-40-89-001-2022-00005-00
Ejecutante: EXELMERY RAMÍREZ CASTRILLÓN
Ejecutado: JOSÉ URIEL RAMÍREZ RÍOS

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza peticionada por el señor José Uriel Ramírez Ríos.

II. HECHOS.

Mediante auto No. 319 de fecha 08 de noviembre del año que avanza, se libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor de la señora EXELMERY RAMÍREZ CASTRILLÓN, identificada con C.c. No. 25.099.448., y en contra del señor JOSÉ URIEL RAMÍREZ RÍOS, identificado con C.c. No. 4.560.504.

Según lo indicado en el informe secretarial obrante al inicio de este proveído, el día 27 de noviembre el ejecutado actuando en nombre propio contestó la demanda sin proponer ninguna de las excepciones señaladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, y el 01 de diciembre siguiente allegó solicitud de amparo de pobreza, relacionando en el memorial todos los datos de este proceso e informando que no se encuentra en la capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho y sufragar los costos que conlleva este asunto.

III. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 151 del CGP lo que corresponde a la procedencia del amparo de pobreza, que a su tenor reza:

> *"...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Por su parte, el artículo 152 ibídem, establece la oportunidad, competencia y requisitos de este beneficio:

> "El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.
>
> El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.
>
> Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo".

Significa lo anterior que, el amparo de pobreza puede ser solicitado por el presunto demandante o demandado, antes de interponer la demanda o brindar su contestación, bastando solo con la manifestación bajo la gravedad del juramento, que carece de recursos económicos para pagar con su propio peculio los servicios de un abogado.

Como la solicitud se ajusta a los requisitos de la norma transcrita, puesto que el solicitante manifestó bajo juramento, que carece de recursos económicos para atender los gastos de dicha acción, sin menoscabo de los recursos necesarios para su congrua subsistencia, es viable darle aceptación, por lo que, teniendo en cuenta los abogados que ejercen su profesión en esta localidad, se designa a la abogada YESSICA LORENA RESTREPO HENAO identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.778.751 de Manizales y con tarjeta profesional número 389.392 del CS de la J., quien asumirá su cargo

conforme a lo dispuesto en los artículos 154 y 156 del Código general del proceso, con la advertencia que el encargo es de forzoso desempeño.

De conformidad con el inciso final del artículo 152 del Estatuto Procesal Civil, se suspenderá el término para contestar la demanda hasta que se surta la notificación de la apoderada por amparo de pobreza.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al señor **JOSÉ URIEL RAMÍREZ RÍOS**, identificado con C.c. No. 4.560.504, el **BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** para que un profesional del derecho la represente dentro del presente asunto, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR para el efecto a la abogada **YESSICA LORENA RESTREPO HENAO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.778.751 de Manizales y con tarjeta profesional número 389.392 del CS de la J**,** quien ejerce su profesión en esta localidad y, tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR sobre esta designación a la mencionada profesional del derecho, bajo los parámetros del artículo 154 del Código General del Proceso. Debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes contados a partir de la comunicación de la designación, so pena de incurrir en las sanciones descritas en el inciso 3° del artículo 154 del CGP.

CUARTO: INDICAR al interesado que debe suministrar a la apoderada designada, todos los documentos, la información y demás elementos de juicio para la gestión encomendada.

QUINTO: SUSPENDER el término para contestar la demanda hasta que se efectúe la notificación de la abogada designada por amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

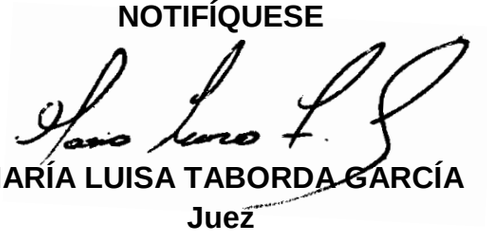

MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Maria Luisa Taborda Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ebf96cde9ca770f59ceba518971f9c4fe284069e032f4c0a10f85265f9c2f3**

Documento generado en 06/12/2023 10:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica